



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, ETLA, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Villa de ETLA, ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	648,950.00
IMPUESTOS	343,000.00
Del impuesto predial	192,500.00
Traslación de dominio	60,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	10,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	500.00
Diversiones y espectáculos públicos	80,000.00
DERECHOS	268,250.00
Alumbrado público	1,000.00
Aseo público	24,000.00
Mercados	117,500.00
Panteones	8,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	28,800.00
Licencias y permisos	3,450.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	20,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	20,000.00
Permisos, Anuncios y Publicidad	7,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	30,000.00
Estacionamiento de vehículos	1,000.00
Derecho de piso (Taxis, Moto taxis, Camionetas de Alquiler, etc.)	1,000.00
Sanitarios	6,000.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00
PRODUCTOS	300.00
Derivado de bienes muebles	100.00
Derivado de bienes inmuebles	100.00
Productos financieros	100.00
APROVECHAMIENTOS	32,400.00
Multas	30,000.00
Recargos	400.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1,000.00
Donaciones	1,000.00
PARTICIPACIONES	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	5,820,887.00
Fondo Municipal de Participaciones	2,796,473.00
Fondo de Fomento Municipal	2,730,700.00
Fondo Municipal de Compensación	174,075.00
Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel	119,639.00
APORTACIONES	8,089,528.00
APORTACIONES FEDERALES	8,089,528.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,594,211.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,495,317.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Empréstitos	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	14,559,367.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 m.n.) para predios urbanos y \$ 60.00 (sesenta pesos 00/100 m.n.) para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

En el caso de personas denominadas adultos mayores propietarios o poseedores tendrán derecho a una bonificación adicional que será del 50%, siempre que habiten en la comunidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se Causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la ttesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la ttesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la ttesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	5.00	Semanal
II. Recolección de basura en área industrial	7.50	Semanal
III. Recolección de basura en casa-habitación	2.50	Semanal
IV. Limpieza de predios (derogado)	0.00	---
V. Barrido de calles	5.00	Semanal
VI. Otros	2.50	Semanal

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 5.00	Bimestral
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$100.00	Bimestral
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$250.00	Bimestral
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$180.00	Bimestral
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$250.00	Bimestral
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos:	\$180.00	Bimestral
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$800.00	Anual
VIII. Por uso de piso para descarga	\$300.00	Anual
IX. Regularización de concesiones	\$1,000.00	Anual
X. Ampliación o cambio de giro	\$500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Instalación de casetas	\$1,500.00	Anual
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Anual
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	\$300.00	Anual
XIV.	Permiso para remodelación	\$500.00	Anual
XV.	División y fusión de locales	\$500.00	Anual
XVI.	Otros	0.00	

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 600.00
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$600.00
Internación de cadáveres al municipio	\$300.00
Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$500.00
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos, etc	\$1,000.00
Inhumación	\$600.00
Exhumación	\$600.00
Perpetuidad	\$800.00
Refrendo anual	\$400.00
Servicios de reinhumación	\$800.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$1,000.0
Construcción o reparación de monumentos	\$600.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$200.00
Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$100.00
Gravado de letras, números o signos por unidad	\$500.00
Desmontaje y montaje de monumentos	\$500.00
Otros	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$75.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$300.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00
VI. Búsqueda de documentos	\$150.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$100.00
VIII. Diligencia de apeo y deslinde	\$1,500.00

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$350.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$200.00
III. Demolición de construcciones	20.00 \$/m2
IV. Asignación de número oficial a predios	\$250.00
V. Alineación y uso de suelo	\$400.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$200.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$300.00
IX. Construcción de albercas	\$250.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$1,000.00
XI. Construcción del régimen en condominio	\$300.00
XII. Aprobación y revisión de planos	\$250.00

ARTÍCULO 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
A) PRIMERA CATEGORÍA.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, negocios comerciales y residencias que tengan dos o mas de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muro de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$20.00
B) SEGUNDA CATEGORÍA.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior y lambrín, así como construcciones industriales y bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$15.00
C) TERCERA CATEGORÍA.- Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de	\$15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	
D) CUARTA CATEGORÍA.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$10.00

ARTÍCULO 38.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 39.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
01	LAVANDERÍAS	\$2,500.00	\$1,000.00	ANUAL
02	ESCUELAS PARTICULARES	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
03	ÓPTICAS	\$1,500.00	\$1,000.00	ANUAL
04	TELEFONÍA CELULAR, ACCESORIOS Y EQUIPOS	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
05	CASAS DE EMPEÑO	\$8,000.00	\$4,000.00	ANUAL
06	PALETERÍAS	\$1,500.00	\$1,000.00	ANUAL
07	INDUSTRIAS MADERERAS Y/O MUEBLERAS	\$30,000.00	\$15,000.00	ANUAL
08	GASOLINERÍAS	\$20,000.00	\$10,000.00	ANUAL
09	MISCELÁNEAS Y/O TENDAJONES S/V CERVEZA	\$600.00	\$500.00	ANUAL
10	MISCELÁNEAS Y/O TENDAJONES C/V CERVEZA	\$2,000.00	\$1,000.00	ANUAL
11	MINI SUPER	\$1,500.00	\$1,000.00	ANUAL
12	MOLINOS	\$200.00	\$100.00	ANUAL
13	TORTILLERÍAS	\$2,600.00	\$1,500.00	ANUAL
14	TAQUERÍAS	\$1,500.00	\$1,000.00	ANUAL
15	CARNICERÍAS	\$500.00	\$300.00	ANUAL
16	PANIFICADORA	\$1,500.00	\$750.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

57	EXPENDIO DE AGROQUÍMICOS	\$2,000.00	\$1,000.00	ANUAL
58	VETERINARIAS	\$1,500.00	\$1,000.00	ANUAL
59	FUNERARIAS	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
60	AGENCIAS DE VIAJE	\$600.00	\$400.00	ANUAL
61	NOTARÍAS	\$20,000.00	\$15,000.00	ANUAL
62	CASSETAS TELEFÓNICAS	\$1,500.00	\$750.00	ANUAL
63	EXPENDIO DE ACEITES Y LUBRICANTES	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
64	CENTROS NOCTURNOS	\$40,000.00	\$20,000.00	ANUAL

Tratándose de establecimientos que no estén contemplados en el listado anterior, el costo de la Licencia y/o refrendo otorgado, será a consideración de un análisis previo del cabildo.

ARTÍCULO 40.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 41.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 42.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados (industrialización)	\$7,000.00	anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$7,500.00	anual
III. Por venta al copeo		anual
a. Restaurantes	\$5,000.00	anual
b. Coctelerías	\$5,000.00	anual
c. Cervecerías	\$6,000.00	anual
d. Bares	\$20,000.00	anual
e. Video bares	\$15,000.00	anual
f. Cantinas	\$15,000.00	anual
g. Restaurantes bar	\$8,000.00	anual
h. Centros Nocturnos	\$20,000.00	anual
i. Cabarets	\$20,000.00	anual
j. Discotecas	\$20,000.00	anual
k. Billares	\$10,000.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Licorerías	\$7,000.00	anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$3,000.00	anual
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$1,500.00	anual
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$2,500.00	anual
VIII. Otros	\$1,000.00	anual

CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 43.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$1,500.00	\$500.00
b) Luminosos	\$7,500.00	\$5,000.00
c) Giratorios	\$3,000.00	\$1,000.00
d) Tipo Bandera	\$3,000.00	\$1,000.00
e) Unipolar	\$3,000.00	\$1,000.00
f) Mantas Publicitarias	\$500.00	\$200.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$1,000.00	\$600.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$3,000.00	\$1,500.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana	\$3,000.00	\$1,500.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	\$3,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Globos aerostáticos anclados	\$1,500.00	\$1,000.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$1,500.00	\$1,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$3,000.00	\$2,000.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$1,000.00	\$300.00
VI. Carteleras de		
a) Cines	\$2,000.00	\$1,000.00
b) Circos	\$2,500.00	\$1,000.00
c) Teatros	\$2,000.00	\$1,000.00
VII. Anuncios espectaculares	\$8,000.00	\$5,000.00

CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 44.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$30.00	mensual
Uso Comercial	\$100.00	mensual
Uso Industrial	\$250.00	mensual
Otros	\$20.00	mensual

ARTÍCULO 45.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$40.00	mensual
Uso Comercial	\$100.00	mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Uso Industrial	\$300.00	mensual
Otros	\$20.00	mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
I. Cambio de usuario	\$250.00	\$500.00	\$800.00
II. Reconexión a la red de drenaje	\$1,250.00	\$3,000.00	\$3,500.00
III. Reconexión a la red de agua potable	\$1,000.00	\$1,500.00	\$2,000.00
IV. Desazolve de alcantarillado	\$500.00	\$1,000.00	\$1,500.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SANITARIOS

ARTÍCULO 46.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	2.00	Por persona

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 47.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares causará derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
Elemento contratado por 12 hrs.	\$150.00
Elemento contratado por 24 hrs	\$350.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como por la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos y plazas bajo la administración municipal se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento permanente	\$700.00
II. Estacionamiento de Vehículos de alquiler o de carga	\$350.00
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a. Automóviles	\$10.00
b. Camionetas	\$15.00
c. Autobuses y camiones	\$40.00
d. Otros	\$5.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 50.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales
- III. Otros

ARTÍCULO 53.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 54.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como la compra de bases para la licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	500.00
II. Solicitudes diversas	50.00
III. Bases para licitación pública	1,500.00
IV. Bases para invitación restringida	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y,
- IX. Otros.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	OBSERVACIONES
I. Escándalo en la vía pública	300.00	
II. Grafiti	1,000.00	Más pintura p/repación del daño
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Tirar basura en la vía pública	1,500.00	
V.	Realización de actos sexuales en lugares públicos	2,500.00	
VI.	Destrozo o daño a patrimonio municipal	800.00	Más la reparación de daño
VII.	Quema de llantas	1,500.00	
VIII.	Obstrucción de la vía pública (escombros, topes privados, vehículos, arena, tierra, etc.)	200.00	Más la reparación del daño
IX.	Infracciones de tránsito según reglamento de moto taxis emitidos por el Municipio	50.00	Por infracción
X.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,000.00	
XI.	Insultos a la autoridad	\$1,000.00	
XII.	Hacer uso irracional del agua potable	\$1,000.00	

ARTÍCULO 58.- Tratándose de reincidentes, el importe de la cuota se cobrará aplicando un 100% de incremento.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa de 2.00%.

ARTÍCULO 61.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales a una tasa de 2.50% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

incurran los contribuyentes en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 64.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 65.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 68.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 69.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 70.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



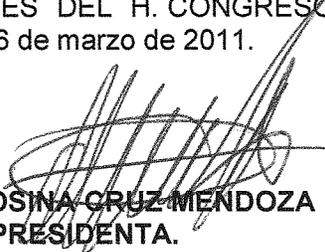
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 318

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.